



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Ejecutiva Regional**

Nº. **0222** -2017-GRA/GR

Ayacucho, **06** ABR. 2017

**VISTO:**

El Informe N°. 001-2017-GRA/GR-GGR-ORADM de fecha 03 de enero de 2017 en Veinte (20) folios, respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N°. 136-2016-GRA/GG-ORADM de fecha 08 de julio de 2016 promovida por la Econ. Lilia Edith Huamán Carrasco Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, y Opinión Legal N°. 022-2017-GRA/ORAJ-RJCA, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

**PRIMERO.- DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 004-2016-GRA/PRES-GG-ORADM, de fecha 26 de enero del año 2016, se resuelve el contrato N° 0073-2015-GRA-SEDE-CENTRAL, correspondiente al Proceso de Selección de Concurso Público N° 00-2015-GRA-SEDE-CENTRAL (primera convocatoria) de la contratación del servicio de perforación y voladura, corte, peinado de talud y eliminación en material roca suelta y fija a todo costo incluye movilización de equipos para la meta 006 construcción de la carretera



Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo – Ayacucho” SNIP 98529,. Por la causal establecida en el numeral 2) del artículo 168 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 136-2016-GRA/GR-GG, de fecha 08 de julio del 2016, se resuelve declarar fundada el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Gerente de la Empresa SUVAR SRL, contra la Resolución Directoral Regional N° 004-2016-GRA/PRES-GG-ORADM, de fecha 26 de enero del año 2016, la misma que también declara la nulidad de dicha resolución.

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0064-2017-GRA/GR, de fecha 25 de enero del 2017, se resuelve iniciar el procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 136-2016-GRA/GR-GG, de fecha 08 de julio de 2016.

Que, con fecha 03 de febrero del 2017, el gerente general de la Empresa SUVAR S.R.L formula oposición a la resolución ejecutiva regional N° 0064-2017-GRA/GR, argumentado que la resolución cuestionada deviene en nula por cuanto la resolución materia de nulidad en su segundo artículo declara de modo expresa por agotada la vía administrativa, por lo que legal y jurídicamente dicha resolución ha adquirido la calidad de cosa decidida y por tanto inmutable en la vía administrativa, no siendo posible iniciar ningún procedimiento de nulidad de oficio. Asimismo manifiesta que la resolución no tiene efecto legal alguno en razón de que en los considerandos 3), 4) y 5) se utilizan términos de “presunta”, “Presuntamente”, “habría”, que son impropios para tomar decisiones de orden administrativo, los cuales tiene que ser precisos y no ambiguos como se han expresado.

## SEGUNDO.- FUNDAMENTACIÓN:

- 1) Que los tres primeros numerales del artículo 202° de la Ley 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativos, el cual establece taxativamente lo siguiente:

*“Artículo 202.- Nulidad de oficio*

*202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

*202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de*



*un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.*

*Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.*

*En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.*

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en el que hayan quedado consentidos. (...)  
(...)"

- 2) Que son causales de nulidad, los establecidos en el artículo 10° de la Ley 27444 Ley General de Procedimientos Administrativos, el cual establece taxativamente lo siguiente:

*"Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1.- *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*  
(...)"

- 3) Que, el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativos, el cual establece taxativamente lo siguiente:

*11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.*

*La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.*

(...)

### **TERCERO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

- 1) Que, se tiene que en el contrato N° 073-2015-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL contratación del servicio de perforación y voladura, corte, peinado de talud



y eliminación en material roca suelta y fija a todo costo incluye movilización de equipos para la meta 006 construcción de la carreteada Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo – Ayacucho” SNIP 98529, por la suma de S/. 674,783.00 soles, en su cláusula décimo séptima referente a la solución de controversias cuyo tenor es la siguiente, “cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179 y 181 del reglamento de la ley de contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la ley de contrataciones del estado. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del reglamento de la ley de contrataciones del estado. El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”. Por lo tanto, las controversias surtidas en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, son resueltas tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 52° de la ley de contrataciones del estado, aprobado por decreto legislativo N° 1017, modificado por la ley N° 29873, vigente en ese entonces, conforme se encuentra precisada “las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficiencia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes”, y según el contrato celebrada entre el Gobierno Regional de Ayacucho y la Empresa SUVAR S.R.L se ha establecido que las controversias tendrían que resolverse por conciliación o arbitraje. Por lo que el recurso administrativo de apelación en sede administrativa al amparo del artículo 209 de la ley del procedimiento administrativo general N° 27444, no es el procedimiento idóneo para resolver la resolución de contrato N° 073-2015-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL, ya que contraviene a la cláusula de resolución de controversias, señalada entre las partes en el contrato antes señalado, asimismo contraviene la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Por lo tanto, incurren en la causal: “contravengan las normas legales”, el mismo que confirma lo establecido en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; consecuentemente, debe declararse la nulidad de oficio de Resolución Gerencial General Regional N° 136-2016-GRA/GR-GG, de fecha 08 de julio de 2016.



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y Resolución N° 0366-2016-JNE.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio** de la Resolución Gerencial General Regional N° 136-2016-GRA/GR-GG de fecha 08 de julio de 2016, por contravenir a las normas legales que constituye causal de nulidad, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente; en **CONSECUENCIA** la Resolución Directoral Regional N° 004-2016-GRA/PRES-GG-ORADM de fecha 26 de enero del año 2016, mantiene su validez, efecto legal y vigencia, para todo cuanto corresponda y se haya resuelto en ella.



**ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo a la **Empresa Representaciones SUVAR S.R.L.**, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES  
GOBERNADOR (e)